



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

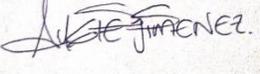
Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-17806 y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el valor del inmueble objeto de remate, por cuanto el mismo data de mayo 2019 (fls. 196-198).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2008 00458 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513272d7dcd10d87cb9dc03ed6b644e25da93b7d9da57ed0dfcb46a8a9686af**

Documento generado en 03/12/2021 02:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a GONZALO ARMANDO CALVO MENDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva mixta de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2013 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b229f84f2324978edd070261abdca291972571b1b23a3c33215128d346a38be**

Documento generado en 03/12/2021 02:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de decretar medida cautelar, estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de agosto de 2021 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00573 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **bac256fec3c994e264cdbdc41e6db84046716b3ffeb19bb93ca5c2e2f4f95c3c**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de que se le informe el saldo actual de los depósitos judiciales consignados al juzgado y para el presente asunto, por secretaría expídase un reporte de consulta de títulos y remítase al correo electrónico aportado por la memorialista.

2. Por otra parte y previo a acceder a lo solicitado en el escrito allegado en cuanto a requerir al tesorero / pagador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, se solicita que la parte actora allegue el correspondiente recibido del oficio radicado en dicha entidad donde se le comunicaba la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00604 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **03191b60ce2559deca9ad061c0c5e9d33112eb2451646661dd918f37c7c97b8b**

Documento generado en 03/12/2021 02:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen los preceptos ordenados dentro del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es que se cumplan dos (2) años de inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación, lo anterior teniendo en cuenta que con memorial radicado ante el juzgado el 30 de abril de 2019 la parte actora presentó solicitud, la cual fue resuelta con auto de fecha 14 de junio de 2019, aunado a lo anterior la apoderada del demandante hizo una petición al correo electrónico del juzgado el 25 de enero de 2021, lo anterior de conformidad con lo normado en el literal c) del numeral 2 de del articulado antes mencionado que dice *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado C. ORLANDO LOPEZ MENDIETA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$14.271.161 hasta el 30 de octubre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00394 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a8112554ce217df6bd96c85a3ab97174f9076b3e80db6a75df6999aa1dada**

Documento generado en 03/12/2021 02:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNANDO FLOREZ PRADA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00719 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323bc6ec5746b00bb2ec2498bd6bf79265890ddc156662880eaf299b0bfd9ef**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

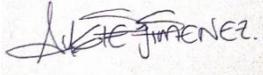
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio No. 00006 de fecha 18 de enero de 2021 allegado por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D.C. con el que nos comunican que se tuvo en cuenta el embargo de remanente solicitado con nuestro oficio No. 1538.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ffa438c8f5d5ee9e85ae8a9acffa3820fa80361938b5a135dbde556187a7b7f7**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$925.077.220), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164752 y presentado por el apoderado del demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 457 ejusdem, teniendo en cuenta que el aportado inicialmente data de mayo 2019 (fls. 236-250).

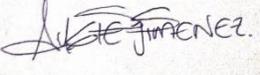
2. Una vez se cumpla con el término establecido en el numeral anterior, se procederá a dar trámite a la petición allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado respecto de fijar fecha para remate del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00157 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **0bda33f1204ffbd72183d9af900fe260117a526eefc809b1af088554d70afd5**

Documento generado en 03/12/2021 12:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

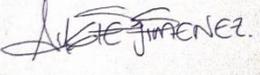
En atención a la solicitud de medida cautelar peticionada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 25 de junio de 2021 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00255 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3b27d8dc38375bd5cded811bfe47307a57fbd7c51ef2dc726be2ea6bd6d821

Documento generado en 03/12/2021 12:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Comuníquese al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014189001 2021 00172 00, petitionado mediante oficio No. 458 de fecha 16 de septiembre de 2021.
2. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 025 de fecha 12 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por la INSPECCION DE POLICIA No. 9 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201600694 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **fddabff9fe462c60a3fe77d986e30fe7ea510a20352b67d1555fc903d530d9a2**

Documento generado en 03/12/2021 02:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo, la parte quejosa deberá dar acatamiento al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, por secretaría remítase las actuaciones correspondientes para surtir el recurso de alzada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Reparto. Remítase a Oficina Judicial Para el reparto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2016 00798 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5c29a5c9fc77040dea490b5d7d136f849c0519b9f3839fedaf91a625f9526**

Documento generado en 03/12/2021 02:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada de fecha 17 de septiembre de 2021, para indicar que los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1., y 5.1., quedaran de la siguiente manera:

Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 23.86% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00261 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912323983a3b507beec7ba9dc4e5818d1713c815b5ed56fe8ffac69ce13f5860**

Documento generado en 03/12/2021 02:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaría elabórese nuevamente el correspondiente pago del título obrante y consignado al proceso y que fuera ordenado con auto de fecha 19 de diciembre de 2019 obrante a folio 240 del expediente.
3. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00500 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d944f4ea106ebac0e82c4042bc6681117789a8605e852d31b449a602f6e19**

Documento generado en 03/12/2021 12:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

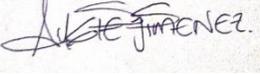
Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere que el memorialista se sirva allegar un certificado de representación legal de la entidad demandante actualizado y donde se acredite el cambio de razón social de la misma.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00557 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cf7f5ba4eb97492c847bb7d950e488da8d3b2c63db9031123a574461da4f9**

Documento generado en 03/12/2021 02:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que la memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00931 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d37e8d29d11e7e30f57a19b58186dcbd29e9bc8d16dec6ddd31269ac88834**

Documento generado en 03/12/2021 02:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 04 de diciembre de 2020 y numeral 4 del proveído del 30 de abril de 2021, sin que se obtuviera respuesta por parte del pagador de CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a nuestro oficio No. 01362 del 14 de julio de 2020 y al requerimiento con oficio No. 1335 del 08 de junio de 2021 enviado desde el correo del juzgado, respecto del embargo de las acciones a la orden del aquí demandado en dicha sociedad, el Despacho le impone la sanción a CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. dispuesta en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, multa por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El pago deberá realizarse en el término de ejecutoria de ésta providencia, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-820-00640-8, por concepto de Multas.

Por secretaría notifíquese esta decisión al sancionado y procédase conforme dispone el artículo 367 del Código General del Proceso.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 2331 de fecha 17 de septiembre de 2021 allegado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el que nos informan que se tuvo en cuenta el embargo de remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00950 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c72d7501cad7291ae74bcbd30efe55a47955a3110441f7f75adf88766ac09b**

Documento generado en 03/12/2021 04:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONFIRMEZA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a IVONNE MARITZA BRACHHOLZ CONDE, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

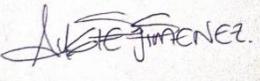
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00979 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e5f32491e3f80dd7d41bba93f3045ff49231a4d680d3b015ca1bcecf4d215**

Documento generado en 03/12/2021 04:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

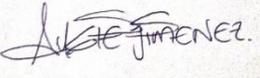
1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la demandada NERCY ALVAREZ CASTILLO fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.
2. Por otra parte y para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que las demandadas JINETH PAOLA GARCIA GIRALDO y LUZ MARINA GIRALDO GIRALDO se notificaron de la orden de pago a través de Curador Ad-litem quien contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de las demandadas (fls. 45-46) por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01143 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e4b4a157edb50b3c19e47d0c4bcd5f5fc475b1b3184acf6c105d1bcdb4ce417**

Documento generado en 03/12/2021 12:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen los preceptos ordenados dentro del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es que se cumplan dos (2) años de inactividad del proceso porque no se solicita o realiza ninguna actuación, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo anterior por cuanto con memorial radicado ante el correo electrónico del juzgado el 17 de marzo de 2021 la parte demandada presentó solicitud, la cual fue resuelta con auto de fecha 30 de abril de 2021, de conformidad con lo normado en el literal c) del numeral 2 de del articulado antes mencionado que dice *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.500014003003 20210014900 que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

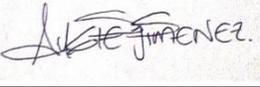
La anterior medida se limita a la suma de \$6.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00021 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d230a5f0959677f58eb738faf7217f7aa3b92f998e4aff282054d6a1a19e06**

Documento generado en 03/12/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1425631 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble **No. 50C-1425631** denunciado como de propiedad del ejecutado SERGIO ESTEBAN DE LA TORRE ARIAS; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – REPARTO.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ para que actúe en representación de la demandante.

3. Por otra parte y en atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto de fecha 23 de febrero de 2018 y que obra a folio 12 del expediente.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00108 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e1f3bab194f5094134b80571ad5534ff81b54d029ea529c71856e851d7d39**

Documento generado en 03/12/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RENE VELASQUEZ CORTES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En atención a lo solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COLPATRIA	BOGOTA
BBVA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
CONGENTE	POPULAR	FALABELLA
AGRARIO DE COLOMBIA	DAVIVIENDA	CORBANCA
CAJA SOCIAL	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de \$4.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

4. Teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado SIMON MEJIA CABULO, fue devuelta por la causal “**DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **SIMON MEJIA CABULO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-

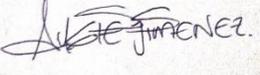


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa –
Presidencia.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00414 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459875b23d9c5d05a73391aeee7489c0ae5fd2c312414f1a4d575d8532fef715**

Documento generado en 03/12/2021 04:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00539 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b8830cd487e30f6396a79bf3bd2f41e55174f550e15a7fa88618810a0be851**

Documento generado en 03/12/2021 04:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EL FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a DIEGO ALEJANDRO RENGIFO DE ARMAS, LEYDI MARIA DE ARMAS MONTAÑO y ROSA JAZMIN DE ARMAS MONTAÑO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$738.475. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00699 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **873587b59ae564dc2af8b2bef679f52f745d8eb00c5fa8ad470d501fc92ba54b**

Documento generado en 03/12/2021 04:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

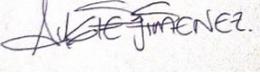
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la cesión del crédito y el poder allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere que el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA acredite en debida forma su calidad de Representante Legal de la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00868 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff4f63b8bc8618736e667bb59e2a023d89c68c18e9b2c1c978c173a315e1d2**

Documento generado en 03/12/2021 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que le asiste razón en el entendido que se radico sustitución al poder allegado por la apoderada de la parte actora, esto es el 06 de julio de 2020, pero no se resolvió sobre dicha petición; en consecuencia, el Despacho procede a recovar el auto ilegal en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede y, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar se indica que se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO como apoderado sustituto en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA.

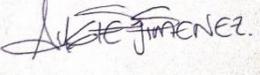
TERCERO: Se ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad para que se sirva expedir a costa de la parte interesada y con destino al presente asunto, un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-15645

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 00973 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27009988970d53428e6696372edf166fb16c10521c5793ab39eff7dd544ca**

Documento generado en 03/12/2021 04:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **FREDY ORLANDO RIVAS** a YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

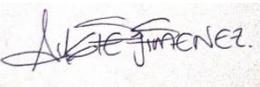
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 01005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6df9ddce9981409ed8abd59cf8ff7999db5e98e43ff4137fa616285bb59acbbe**

Documento generado en 03/12/2021 04:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al ejecutado, con su respectivo acuse de recibido.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01021 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85447a927a227c35e9c5fa0c66679759a5e5dbfbbce6350141cadf2488806e**

Documento generado en 03/12/2021 04:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la no comparecencia al proceso por parte del Perito nombrado para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico según oficio No. 2473 enviado el 19 de septiembre de 2021; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a WILSON EFRAIN CANO HERRERA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión. Por secretaría procédase de conformidad advirtiéndole que cuenta con un término de veinte (20) días para allegar la experticia encomendada, una vez posesionado.

Téngase en cuenta que en el auto de fecha 23 de octubre de 2020 se indicó que el dictamen fue solicitado por la demandada y que a la misma se le concedió el beneficio de amparo de pobreza, para lo relacionado con honorarios del auxiliar de la justicia.

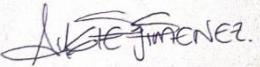
2. Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO ANDRES SUAREZ VARGAS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00038 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a115fbfda76b330308a3d93a6f3fabcdc4cc3ed81a4b7420f6b6aeb3c5ef1**

Documento generado en 03/12/2021 04:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se RECONOCE personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado STEVEN LANCHEROS AVILA.

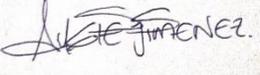
2. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a los demandados con su respectiva certificación de devolución.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere que la parte actora allegue la correspondiente certificación de devolución expedida por empresa de mensajería completa, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada está cortada y no se indica la causal de la devolución del envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00062 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13133304b24802f1e95cb7e9732d1bb4c2db13ed949e204f4a7131edde4b30**

Documento generado en 03/12/2021 04:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la demandada da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2021 allegando contestación por parte del Director de Nomina y Prestaciones Sociales de la FUERZA AEREA COLOMBIANA donde acredita que a la aquí ejecutada se le hizo un descuento por la suma de \$206.311 correspondiente a la prima de servicios del año 2021, por lo anterior el Despacho ordena la entrega de dicha suma de dineros a la demandada; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago del título consignado al proceso de la referencia a favor de la parte ejecutada.

Por otra parte no se ordena la entrega de la suma de \$405.915 correspondiente a la prima de navidad del año 2020 solicitado por la demandada en su escrito, toda vez que dicho valor no fue certificado por el pagador en su oficio allegado y por cuanto nuestro oficio No. 0169 con el cual se comunicó la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, fue elaborado el 29 de enero de 2021.

2. Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por el demandante al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se le informa que toda petición que desee hacer al juzgado debe hacerla a través de apoderado judicial, lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y no puede actuar en causa propia

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00199 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bd5d7dece06ad216f80a5ba660b0e777d279ab996a541b3a7b71cb6811d7f**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la reposición y en subsidio en apelación presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021 con el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada, se requiere al demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre la petición de cancelación de embargo solicitada por el demandado con escrito allegado al correo electrónico del juzgado junto con la certificación de cancelación de la deuda cobrada y expedida por FINANZAUTO.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00313 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **13afaaf51540e395ae6de1e37ee35cd5a2aba566fc094fc90a1ad9924714ee97**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se RECONOCE personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado STEVEN LANCHEROS AVILA.

2. En atención a lo solicitado de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

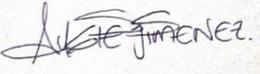
La anterior medida se limita a la suma de \$2.100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. Por otra parte respecto de la solicitud de proferir sentencia peticionada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 06 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00440 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b79c4984f06e7fd44d44850319af5d78bf0920a2aa4c72b2d9e9ff6b457d94**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la radicación el 20 de agosto de 2021 del oficio No. 2177 dirigido al pagador de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201900520 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d2a9bf1127c542c94263bcebbe1e2aba80d91d3f2a9e902d5c7137adbc53e2**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a YAMID ALBERTO MELO CORDOBA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda, corregido con autos del 12 de julio de 2019, 23 de agosto de 2019 y 20 de noviembre de 2020.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00520 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5dc55d119fb7286e979ba894ee87c5cde8ded855430ea7c8dabb3abfa6a42**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a LUZ MARY BERNAL RINCON, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública.
2. En proveído del 12 de julio de 2019, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inició proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados;



acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-52659.

Ahora, notificada la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.847.020. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00570 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f474d07f659ce8147bc285ba5eb0f82825c048934683278efde0f3e7dc637c**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

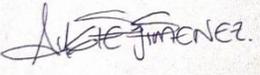
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201900597 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7693e4b499e0571da3cbb74b3d6fd101e8e3d0a5fa8d8a7f0237098889da**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El CONJUNTO CERRADO MALIBU P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a SANDRA MILENA MORENO GUTIERREZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00597 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210bf7aab0671f3b0785a8e82f0a4bf7e875f65ecaed5fa1c36b0efb5475bd**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada a los demandados, fue devuelta por la causal “**DESTINATARIO DESCONOCIDO**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ALFONSO ROA GUTIERREZ, DORA STELLA BELTRAN ROLDAN y EVERARDO MARTIN GARZON.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00646 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3698e348dae742e981d757a6f924fea9d142ce560db2dd332b56659ba0a1f**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00860 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed99cf3db4b13c9f2722ca91dd6554334ed47f49cf22db4a1f4dc34f97f6b6**

Documento generado en 03/12/2021 04:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00863 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81beb53b35a0d256501b25250992b84e6f27f9b8f078dbda6a79b2ca706e061**

Documento generado en 03/12/2021 04:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BBVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb40e29e4f05d20e1d37ffcedf88cba3bc55004c42d362c403e3c15b07fb7e3**

Documento generado en 03/12/2021 12:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a SEGUNDO GUILLERMO ANGULO ANGULO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.660.385. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **573a134e5a3b3628166f91bf9974bb934eeb61fe58392cab7fc58e51792d1c05**

Documento generado en 03/12/2021 03:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **JOSE HECTOR ARIAS CABALLERO y GILMA GALINDO JUNCO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS a CRISTINA SANTOS DIAZ** .

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. Por otra parte y para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado MIGUEL HEBER PEÑUELA DELGADO fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se continuara con el presente asunto.

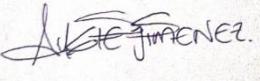
3. Finalmente se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 03 de septiembre de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, con el que comunican que se registró la inscripción sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 230-118221 y 230-118223 y solicitada con nuestro oficio No. 1537.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba4a946cc59bc221eb8c7e6adca01d610b47f3ffb40ed1b8188048233f55aa**

Documento generado en 03/12/2021 03:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SANDRA PATRICIA MORENO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.401.035, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4960800000104607

1. Por la suma de \$5.137.686 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 5471410043811058

1. Por la suma de \$5.583.697 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

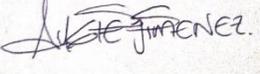
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01082 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01082 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58316a28243bdcbb1c3cf26035e1af14be1ac33e17d84371f006fd632d8696**

Documento generado en 03/12/2021 12:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS ANDRES SALAZAR AQUINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.304.829, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.571.525 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5861927e2e2d3fc753ef5c36d80f18e304a697d79995b969ecd7f991d6f557d**

Documento generado en 03/12/2021 03:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del proceso y de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de entrega del bien arrendado por existir incumplimiento en el acta de conciliación celebrada el 17 de febrero de 2020 entre MARKETING VALLAS S.A.S. y YENY LEONOR FIERRO MORALES, para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 40A-34 Manzana 2 Casa 18 de esta ciudad.

SEGUNDO: Para la práctica de la entrega a la parte demandante, del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 40A-34 Manzana 2 Casa 18 de esta ciudad, se COMISIONA con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJ 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria realícese el Despacho Comisorio respectivo

TERCERO: Una vez acreditada la entrega del inmueble, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 0108400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa2093c77ca1a34fc29b322950a168fc9283228120f5a8ce5bd3eb683aabee**

Documento generado en 03/12/2021 03:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.717, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **PARTEQUIPOS S.A.S.** identificado con Nit. No.830.080.641.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.825.735 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID BOTERRO BERRIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01086 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6dab5464598c725b4aeb52f3e798aeb9c01b1c8fdd7e3b30acef0fae133e4**
Documento generado en 03/12/2021 12:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

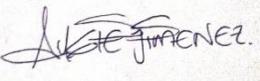
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de los HECHOS del escrito inicial de demanda, por cuanto dentro del numeral 1 del mismo indica que el pagaré base de la presente acción fue firmado por la suma de \$3.700.000 pesos y el título allegado fue diligenciado por el valor de \$8.109.961 pesos.
2. De igual manera aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagaré y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01087 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13166dd6dd6a300cc4b49d86764e793804f4ec1574c75113a2d533c6d7172084**

Documento generado en 03/12/2021 03:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.089.308, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 14339

1. Por la suma de \$782.433 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$184.628 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$797.648 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$169.413 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$813.159 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$153.902 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.



3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$828.972 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$138.089 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$845.092 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$121.969 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$861.526 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$105.535 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$878.279 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$88.782 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



8. Por la suma de \$895.358 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$71.703 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$912.769 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$54.292 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$930.519 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$36.542 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$948.646 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$18.415 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de agosto de 2021 al 04 de septiembre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

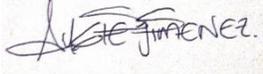
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01088 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b438a7cbba0b167a82bb2467a0569a0d83ee123a5c3f1873b2a45814da806710**

Documento generado en 03/12/2021 03:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es la dirección completa, el número de cédula catastral, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos del mismo.
2. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
3. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

4. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.
5. Sírvase allegar un certificado de representación legal de la entidad demandada SOLUHABITAR.
6. Deberá allegar todos los documentos que enuncia en el acápite de ANEXOS, lo anterior teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados junto con el escrito inicial de demanda.
7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01090 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d3f5e6b4f815e2dace7f048bf552fa4e87d6b4150d16f5e794b40b7f3caad**

Documento generado en 03/12/2021 03:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente quien funge como propietario ante las entidades públicas, del inmueble objeto de usucapión y dirigir la demanda en contra de dicha persona o entidad.

2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es la dirección completa, el número de cedula catastra, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos del mismo.

3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.

6. Deberá allegar todos los documentos que enuncia en el acápite de ANEXOS, lo anterior teniendo en cuenta que los mismo no fueron aportados junto con el escrito inicial de demanda.

7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 01091 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a06293daac242588b818065520347a3c0fd69ed0951fa8732f386a652478f**

Documento generado en 03/12/2021 03:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose a **VICTOR JULIO LEAL GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.466.951, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300100000100999200021821

1. Por la suma de \$72.582.289 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

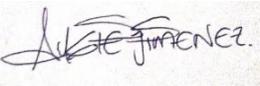
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123ede1e8e38b4f139e04d159b5d41cfb4da68abab4b5a4547e87cb62535581e**

Documento generado en 03/12/2021 12:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

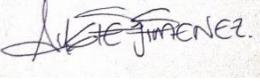
1. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
2. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.
3. Aportar la dirección física donde la demandada reciba notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73757dd2355230178b4222756b35c57ed4c8f1c756656027b7a0254de5e8b63**

Documento generado en 03/12/2021 03:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ANABOLENA MENDEZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.489, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 40328489

1. Por la suma de \$97.189,42 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de mayo de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$596.610,73 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

2. Por la suma de \$98.019,91 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de junio de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$595.780,24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

3. Por la suma de \$98.857,50 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de julio de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$594.942,65 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.



4. Por la suma de \$99.702,24 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$594.097,91 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

5. Por la suma de \$100.554,20 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$593.245,95 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

6. Por la suma de \$101.413,45 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$592.386,70 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

7. Por la suma de \$69'223.545,94 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.13% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº de Matrícula Inmobiliaria

230-203358

ORIP Villavicencio

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c0089d088267ded9c7e498520a1f631f0d612b2940dda253446e3aec16268**

Documento generado en 03/12/2021 03:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **HUBERNEY URREA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.420.751, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 555916998

1. Por la suma de \$205.576,91 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$289.952,55 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$474.229,49 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$287.443,64 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$393.307,78 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$283.160,16 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.



3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$426.339,16 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$277.923,87 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$402.793,83 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$271.509,31 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$435.625,45 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$270.891,45 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$412.497,13 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$267.486,65 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$417.271,11 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



8.1. Por la suma de \$273.022,13 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$449.797,85 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$276.361,11 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$427.305,98 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$271.495,41 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$73.312.730,31 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01098 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a65c73d475fb31ca92949e73f560c38142796aa083dde1bde672bbf541a727d**

Documento generado en 03/12/2021 03:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JOHN ERNESTO MAHECHA PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.743 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 86043743

1. Por la suma de \$562.421,12 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.77% E.A., desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$746.353,21 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

2. Por la suma de \$567.972,81 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.77% E.A., desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$740.801,52 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

3. Por la suma de \$573.579,31 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.77% E.A., desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



3.2. Por la suma de \$735.195,02 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

4. Por la suma de \$579.241,14 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.77% E.A., desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$729.533,19 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

5. Por la suma de \$73'327.019,48 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.77% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-82349	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

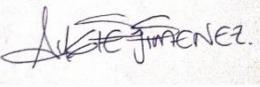
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ;Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f04925afd72135633f922dbaa232593f8daeeda7ca24a4e4d9cd32a5d1e1e7e**

Documento generado en 03/12/2021 03:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ORLANDO SAPUY VILLARRUEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.230.225, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2872133

1. Por la suma de \$62.423.070 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.549.230 pesos, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

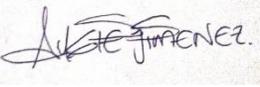
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe9a9996e7a2d11bca07aa0301da94dccac57871e94afb2e5c6d81bcb02d5a**

Documento generado en 03/12/2021 12:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Sírvase aclarar la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda, en el entendido de que solicita en las mismas se condene al demandado al pago de perjuicios causados, pero no indica el valor estimatorio de dichos perjuicios.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
4. Actualizar el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que ya no se encuentra vigente, toda vez que fue reemplazada por el Código General del Proceso.
5. Sírvase allegar un certificado de representación legal respecto de la entidad demandada CARTAXIS DEL LLANO.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

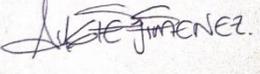
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2021 01104 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131907d63929f9d1b385b93814fa7a2acba4867595c11ef6fd365e0e91e7decb

Documento generado en 03/12/2021 03:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse en debida forma la calidad de la señora JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ como representante de la entidad demandante y quien otorga el poder para iniciar la presente demanda.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
3. Allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS del escrito inicial de demanda, toda vez que no aporta los indicados en los numerales 5, 6 y 7.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01105 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c20292fb92b173ca04211fa4e705f9c0bba3acd6f0e230c7f8460e5b006733**

Documento generado en 03/12/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **REINALDO DE JESUS GOMEZ MUÑETON** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.831.640, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$85.523.318,39 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$524.671 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de \$7.201.064,46 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

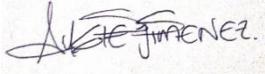
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca0ada7c081d5ce42eb55916da062ea4cc211e03f53428fb5ee532d8c366fa**

Documento generado en 03/12/2021 12:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YINI PAOLA LEAL MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.861.021 y **GUILLERMO FRANCISCO OBREGON** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.286.575, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **DEPARTAMENTO DEL META - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** identificado con Nit. No. 892.000.148.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$798.582 pesos, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital desembolsado y causados desde el 10 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2018.

2. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$40.647 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tase del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018.

4. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.



4.2. Por la suma de \$39.486 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018.

5. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$38.324 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018.

6. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$37.163 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018.

7. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$36.002 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018.

8. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$34.840 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018.

9. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$33.679 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018.

10. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2018 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$32.518 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

11. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$31.356 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

12. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$30.195 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019.

13. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$29.034 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2019 al 28 de febrero de 2019.



14. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$27.872 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo 2019 al 31 de marzo de 2019.

15. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$26.711 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019.

16. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$25.550 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo 2019 al 31 de mayo de 2019.

17. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por la suma de \$24.388 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio 2019 al 30 de junio de 2019.

18. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



18.2. Por la suma de \$23.227 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio 2019 al 31 de julio de 2019.

19. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por la suma de \$22.066 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto 2019 al 31 de agosto de 2019.

20. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por la suma de \$20.904 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre 2019 al 30 de septiembre de 2019.

21. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.2. Por la suma de \$19.743 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre 2019 al 31 de octubre de 2019.

22. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2019 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

22.2. Por la suma de \$18.581 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre 2019 al 30 de noviembre de 2019.

23. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



23.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

23.2. Por la suma de \$17.420 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre 2019 al 31 de diciembre de 2019.

24. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

24.2. Por la suma de \$16.259 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero 2020 al 31 de enero de 2020.

25. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

25.2. Por la suma de \$15.097 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2020 al 29 de febrero de 2020.

26. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de abril de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

26.2. Por la suma de \$13.936 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de marzo 2020 al 31 de marzo de 2020.

27. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de mayo de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27.2. Por la suma de \$12.775 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de abril 2020 al 30 de abril de 2020.



28. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de junio de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28.2. Por la suma de \$11.613 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de mayo 2020 al 31 de mayo de 2020.

29. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de julio de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29.2. Por la suma de \$10.452 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de junio 2020 al 30 de junio de 2020.

30. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de agosto de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

30.2. Por la suma de \$9.291 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de julio 2020 al 31 de julio de 2020.

31. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de septiembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

31.2. Por la suma de \$8.129 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de agosto 2020 al 31 de agosto de 2020.

32. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de octubre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



32.2. Por la suma de \$6.968 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de septiembre 2020 al 30 de septiembre de 2020.

33. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de noviembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

33.2. Por la suma de \$5.807 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de octubre 2020 al 31 de octubre de 2020.

34. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de diciembre de 2020 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

34.2. Por la suma de \$4.645 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de noviembre 2020 al 30 de noviembre de 2020.

35. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de enero de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

35.2. Por la suma de \$3.484 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de diciembre 2020 al 31 de diciembre de 2020.

36. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de febrero de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

36.2. Por la suma de \$2.323 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de enero 2021 al 31 de enero de 2021.

37. Por la suma de \$290.336 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 01 de marzo de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa del 0.6% mensual desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

37.2. Por la suma de \$1.161 pesos, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 0.4% mensual, causados desde el 01 de febrero 2021 al 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

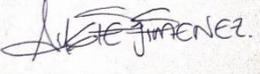
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01109 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fe56a69148f7e00eda5c059f4d164298459d3ced1aa417b20dbc7f4dcb6ca**

Documento generado en 03/12/2021 12:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque dentro del inventario de bienes aportado, relaciona el 100% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-21552 y que hace parte de la masa sucesoral, si el causante sólo era propietario de una cuota parte del mismo, toda vez que la otra cuota parte es de propiedad de la señora ANA SILVIA SANCHEZ, según el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL aportado como prueba dentro del presente asunto.

2. Allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-21552 completo y reciente, lo anterior teniendo en cuenta que solo se allega la pagina 1, la cual fue impresa el 18 de febrero de 2021.

3. Aclarar dentro del escrito inicial de demanda la fecha de fallecimiento del causante JUAN DAVID CUESTA GUEVARA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que en la parte inicial del acápite de PARTES se indica que fue el 20 de septiembre de 2021 y en los HECHOS y DECLARACIONES que el 20 de setiembre de 2011.

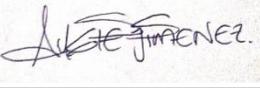
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 01110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123d342ffea1f7d41282c519170e07da093dd4bf1f2730742c1d6585479f6a6**

Documento generado en 03/12/2021 03:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar los acápites de PRETENSIONES y HECHOS del escrito inicial de demanda, respecto del valor a cobrar del pagare No. 511 por cuanto en letras indica que son ONCE MILLONES CUATRO MIL PESOS y en números \$14.004.000 y en cuanto al pagare No. 298 en letras se indica la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS PESOS y en números \$11.200.000.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01112 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d867c44c4fee8378b3d98777334399cb56c82ab69c910d48da2f520cb0914b4**

Documento generado en 03/12/2021 03:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHON JAIRO PRIETO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.268.589, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **WILMER ROJAS UMAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No.86.072.836, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f2f183ebaab280818599551c2bd34ddcfd98863f78713bee6693a67bd2783**

Documento generado en 03/12/2021 12:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de las PRETENSIONES del escrito inicial de demanda, indicando si lo que pretende es que se libere el mandamiento de pago en contra de la demandada por el valor total de cada uno de los pagarés o sobre cada una de las cuotas adeudadas dentro de los referidos títulos valores aportados.
2. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá indicar las fechas iniciales para el cobro de los intereses moratorios, ya sea sobre el valor total del pagare o de cada una de las cuotas adeudadas.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070a8ab1e3f04f75e5d218cbce3c6a0cf8f0c2e49b2c6b107c2d5b372a2632b2**

Documento generado en 03/12/2021 12:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

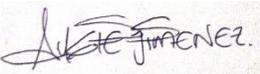
1. Deberá corregir la pretensión PRIMERA del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que debe enunciar separadamente el valor del capital y los intereses legales remuneratorios, especificando la fecha de iniciación y de vencimiento de los mismos, lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones.
2. Deberá aclarar la pretensión TERCERA del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de honorarios y otros gastos, pero no indica el valor de los mismos, recordando que los conceptos constitutivos de las costas procesales no se incluyen en el mandamiento de pago.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805cb0aba7b65446972fb49bf76c3e70658bf90fdc625ea5d7fa9afd3b3d00fc**
Documento generado en 03/12/2021 12:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YENNY DANIELA SALAMANCA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.387.090, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No.890.200.756.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.129.561 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.60018374 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01118 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14586dc8e805d567658836170d26352867d357219fbae265aaa409dd4c0775**

Documento generado en 03/12/2021 12:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio del demandado, que en el presente caso es SAN JOSE DEL GUAVIARE o en el lugar de cumplimiento de las obligaciones que se ejecuta que es VILLAVICENCIO META, lo anterior por cuanto dentro del escrito inicial de demanda no se hace la aclaración.
2. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
3. Allegar un certificado de representación legal respecto de la entidad demandante.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01120 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a4a37578a4f9d40261a6c872d0599c84733c69ff43d26fd4d73d1b5a4f7db**

Documento generado en 03/12/2021 03:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>